

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Estado.

Circular.

Uno de los mas importantes servicios del Cuerpo consular son las noticias que suministra á su país cuando estas contribuyen al fomento del comercio y al aumento de la riqueza pública.

Al efecto, y desde los tiempos mas remotos, se tiene encargado á los Cónsules de España que no descuiden este deber, reglamentado por Reales órdenes de 2 de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857. En ellas se prescribe que remitan á este Ministerio á fin de cada año un estado del resumen general del comercio y navegacion entre su distrito y los puertos españoles, acompañado de una Memoria en la que lo comparen con los de años anteriores, manifestando las causas de su aumento ó disminucion, y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir á la mejora de la agricultura, industria, comercio y navegacion nacionales.

El Cuerpo consular ha correspondido dignamente, por regla general, á estos deseos del Gobierno; y son muchas y muy notables las Memorias que en su consecuencia han visto la luz pública en la «Gaceta de Madrid,» y servido además para juzgar de la capacidad y celo de sus autores, habiéndose tomado de ello nota en los expedientes personales de los mismos.

Ultimamente y por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con este de mi cargo, ha dictado nuevas reglas en tan importante asunto, las cuales vienen á ser complemento de lo mandado para la mayor utilidad de dichas

Memorias, que se publicarán coleccionadas por la Direccion general de Aduanas si lo mereciesen, y despues que sean revisadas por el Ministerio de Estado, á donde deben remitirse, segun está prevenido, en cuartillas escritas por un solo lado.

Por tanto, cada Agente consular recogerá cuantas noticias crea oportunas de los demás Agentes de su inmediata dependencia, y formará la Memoria relativa á su distrito, extendiéndola tambien los Cónsules generales á toda su demarcacion, y ateniéndose unos y otros á las siguientes reglas, que deben considerar obligatorias desde el corriente año inclusive:

1.º En cada año, y sin excusa de ningun género, enviará cada Cónsul y cada Vicecónsul, Jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titular ni honorario, una Memoria al ménos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcacion, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.º Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitacion y acrecentamiento.

3.º Enumerará los principales productos naturales manufacturados de su distrito y los que son objeto de importacion en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcacion necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el

surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y antes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.º Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteracion que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variacion sea general como cuando resulte en ventaja ó perjuicio de un país determinado.

5.º Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportacion son los minerales, y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importacion los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, minería y quincalla.

6.º En cada Consulado se elegirá el momento mas oportuno para la redaccion de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera mas á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recoleccion de las respectivas cosechas.

7.º Además de todo lo espuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paraliza-

cion del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.º Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comision de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1873 y 4.º de Junio de 1874.

9.º Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma.

De Real orden lo digo á V...., para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1875.—Fernando Calderon y Collantes.

Señor...

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la

franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al presente decreto que se oponga á su ejecucion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, de conformidad con lo dispuesto en el caso 8.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pueda ejecutar por administracion las obras de la prolongacion, alcantarillado, escalera principal, gimnasio cubierto y reformas consiguientes del edificio cuartel de Guardias jóvenes, situado en el pueblo de Valdemoro, cuyo importe total de dichas obras, correspondiente á los dos primeros grupos del presupuesto de gastos aprobado, asciende á 110.669 pesetas 54 céntimos.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués D. Emilio Cochat Cavalier la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gerona y Ripoll por Olot.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Gerona á Ripoll toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las prescripciones vigentes, distribuyendo en su tránsito los paquetes y demas correspondencias dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende la conduccion debe ser recorrida en 10 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origineen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Gerona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finali-

zar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta y «Boletín oficial» de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Olot y Ripoll, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos

extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Gerona ó subalterna de Rentas de Olot, ó Ripoll, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Gerona á Ripoll por Olot y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio

de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 15 de Diciembre de 1875.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Núm. 1630.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habida la remitirán á disposición del señor Alcalde de Villanueva de Córdoba con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 28 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Señas,

Una yegua colorada oscura, de cinco años, mas de la marca y calzada.

Núm. 1639.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 de Noviembre último de algunos productos de la finca nombrada Caño de Escaravita, cuyo aprovechamiento se autorizó por Real orden de 6 de Setiembre pasado, he dispuesto anunciar segunda subasta de los 450 pinos y 150 olmos de la espresada finca por término de 30 días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» y 12 de su mañana, bajo el nuevo tipo de mil doscientas pesetas, señalando un plazo de cuarenta días para la corta y labra, los cuales se empezarán á contar desde que se entregue el monte al rematante, entendiéndose que si en la primera época consignada en el pliego de condiciones y que termina en fin de Febrero, no tiene el comprador disponibles dichos cuarenta días, tomará los que le falten en la segunda época ó sea desde primero de Agosto en adelante. Para la saca de los productos tendrá el rematante otros cuarenta días á contar del en que se provea del correspondiente permiso por el distrito, sujetándose además en un todo á las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la fundación, donde se celebrará dicho acto ante los señores Diputados y con la asistencia de un delegado del Distrito.

Lo que he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.
Córdoba 30 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1640.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 28 del corriente, de algunos productos de la finca nombrada Caño de Escaravita, término municipal de Córdoba, concedidos por Real orden de 6 de Setiembre último, he dispuesto anunciar la segunda subasta de 50 olmos y 610 pinos por término de treinta días, desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» y 12 de su mañana, bajo el tipo de seiscientos setenta y cinco

pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiéndose tener entendido que los plazos que han de regir para su ejecución serán para corta y labra cuarenta días contados desde la fecha en que se le haga entrega del monte y un nuevo plazo de 30 días para la saca ó extracción desde la fecha en que se espida el permiso para ello, despues de verificada la contada en blanco, sujetándose además en un todo á las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de los señores diputados de la fundación y con la asistencia de un delegado del distrito.

Lo que he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.
Córdoba 29 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1642.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Minas.

Habiendo demarcado las doce pertenencias de la mina de plomo, nombrada «San Blas», sita en el arroyo de los Hornos del término municipal de Villanueva del Duque; su interesado D. Blas Martínez deberá presentar en esta sección de Fomento en el plazo de 15 días á partir del de la presente el papel de reintegro correspondiente á los derechos de pertenencias y sello del papel en que ha de estenderse el título de propiedad, en la inteligencia que de no efectuarlo en el plazo marcado, quedará nulo y fenecido este expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley referida.

Y no residiendo el interesado en esta capital ni teniendo nombrado apoderado en ella, se publica, esta providencia en el «Boletín oficial» á los efectos que previene el artículo 92 de la citada ley.

Córdoba 22 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1641.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 24 del corriente, de algunos productos de la finca nombrada el Rosal, término municipal de Córdoba, concedidos por Real orden de 6 de Setiembre último, he dispuesto anunciar la se-

gunda subasta de los 50 olmos y 620 pinos por término de treinta días desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» y 12 de su mañana bajo el tipo de «setecientas pesetas» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiéndose tener entendido que el rematante ha de ejecutar todas las operaciones de la corta y labra en el plazo de cuarenta días contados desde la fecha en que se le haga entrega del monte y tendrá además para la saca ó extracción de los productos un nuevo plazo de treinta días contados desde la fecha en que se le dé el permiso para ello, despues de verificada la contada en blanco, y sujetándose además en un todo á las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la fundación, donde se celebrará dicho acto ante los señores Patronos y con la asistencia de un delegado del distrito.

Lo que he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1649.

Próximo á publicarse el Real decreto de convocatoria para las elecciones de Diputados á cortes, recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento del artículo 21 de la Ley electoral vigente, que previene remitan quince días antes de la elección al Alcalde de la cabeza del distrito electoral una copia del libro de censo, otra al de la cabeza de distrito para Diputados provinciales y otra á la Diputación.

Córdoba 31 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio García Mauriño.

Núm. 1645.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

La espendeduría Central para venta del papel sellado y Pagos al Estado en la forma que determina la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 19 del actual, estará en casa del representante de la sociedad del timbre D. Pedro Lopez y á cargo de D. Antonio de la Torre, y para la venta al pormenor de los citados efectos al de D. Rafael Hornero, establecida en la Administración

principal de Loterías de esta capital.

La de los pueblos de la provincia á cargo de las personas que á continuacion se expresan.

Aguilar, D. Pedro Herrero.

Baena, D. Federico Muñoz.

Bujalance, D. Diego de Torres Coca.

Cabra, D. Rafael Valera.

Castro del Rio, D. Francisco A. Lopez.

Espiel, D. Rafael Lozano.

Fuente-Obejuna, D. José Delgado.

Hinojosa, D. José Romero.

Lucena, D. Mariano Osuna.

Montilla, D. Juan Bautista Perez.

Montoro, D. Romulo Bautista Muñoz.

Palma del Rio, D. Antonio Guzman.

Posadas, D. Juan Muñoz Fernandez.

Pozoblanco, D. Pedro Caballero.

Priego, D. Francisco de Paula Martinez.

Puente Genil, D. Manuel Perez de Siles.

Rambla, D. José Prieto.

Rute, D. José Porras.

Lo que se pone en conocimiento del público de esta provincia para los efectos consiguientes.

Córdoba 27 de Diciembre de 1875.—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1631.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Formadas las cuentas municipales de los gastos é ingresos habidos en el transcurso del año económico de 1867 á 68 y periodo de ampliacion correspondiente, quedan espuestas al público en esta dependencia por término de quince dias contados desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que gusten examinarlas.

Córdoba 27 de Diciembre de 1875.—El Marqués de Boil.

Dirección general de instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Segovia, Santiago, Málaga y Canarias las cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el

art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril del corriente año. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fer-

nando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el terreno y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D. Josef García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Tierra número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se vende en la imprenta y litografía del «Diario» calle de Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10-5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.